

Las II Jornadas Nacionales sobre la Adopción

JOSE MARIA CASTAN VAZQUEZ

SUMARIO: 1. Antecedentes.—2. Desarrollo de las Jornadas.—3. Conclusiones de la Sección Jurídica.—4. Balance de las Jornadas.

1.—*Antecedentes.*

La reforma, del régimen legal español de la adopción en 1958 suscitó, como era natural, diversos estudios en torno a los nuevos preceptos y a la institución que aquéllos venían a remozar. En cátedras y seminarios (1), en revistas jurídicas e incluso en la prensa diaria, se fue haciendo exégesis de la normativa actual y se apuntaron algunas cuestiones que la misma puede plantear.

Desde 1965, el Consejo Superior de Protección de Menores, a través de su Comisión de Estudio y Relaciones Internacionales que preside el Dr. Bosch Marín, se ocupó con especial atención de la adopción de los menores abandonados o expósitos. Creado así el clima para la convocatoria de un symposium de especialistas, pudieron ya celebrarse en mayo de 1966, en Madrid, organizadas por el Consejo de Menores y dirigidas por su Presidente, don Mariano Puigdollers, las I Jornadas Nacionales sobre Adopción (2). En ellas, un grupo considerable de profesionales interesados en la institución —juristas, médicos, educadores y asistentes sociales— examinaron algunos de los problemas que en la práctica se presentan como más acuciantes.

No fue posible, naturalmente, en aquel primer contacto, recorrer todos los puntos interesantes que ofrece la amplia temática de la adopción; de hecho, la mayor parte de las discusiones se centraron en la cuestión (que interesaba vivamente a los dirigentes de instituciones de menores y a las asistentes sociales) de los requisitos subjetivos del adoptado y, de modo especial, del requisito del plazo de tres años de abandono o exposición que el artículo 178 del Código civil exige para permitir la adopción de los abandonados o expósitos. En las Conclusiones, empero, se recogieron también otras cuestiones que, habiendo sido aludidas en las ponencias, habían sido objetos de menor examen.

A partir de aquellas primeras Jornadas aumentó en España el interés

(1) En Madrid, así, el Seminario de Derecho civil del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos dedicó varias de sus reuniones semanales del curso 1958-59, bajo la dirección del profesor De Castro, al estudio de las nuevas normas de la adopción.

(2) Acerca de aquellas primeras Jornadas puede verse la crónica de F. L. FERNÁNDEZ BLANCO: *Las Jornadas Nacionales sobre Adopción*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», septiembre de 1966, págs. 322-323.

hacia la adopción, traducido en encuestas de prensa y radio (3). Recogiendo esa inquietud y tratando de encauzarla rigurosamente, el Consejo de Menores, en colaboración ahora con la Diputación Provincial de Asturias (que se ha distinguido en nuestra patria en el campo de la protección a la infancia, pudiendo presentarse como ejemplares sus guarderías de niños) y con ayuda entusiasta de la Facultad de Derecho de Oviedo (a través, sobre todo, de los catedráticos de Derecho civil, don Manuel Iglesias y don José Luis de los Mozos), convocó las II Jornadas Nacionales sobre la Adopción, celebradas recientemente. En esta crónica trataré de resumir el desarrollo de aquéllas, transcribiendo sus conclusiones y haciendo un breve comentario de las mismas.

2. *Desarrollo de las Jornadas.*

Las Jornadas han tenido lugar en Oviedo durante los días 20 a 23 de mayo de 1968. Los actos del día 22 fueron celebrados en la Universidad Laboral de Gijón. Con el Consejo de Menores y la Diputación de Oviedo han contribuido a patrocinar las Jornadas la Dirección General de Política Interior, la Delegación Nacional de Auxilio Social, la Universidad de Oviedo, la Delegación Nacional de Juventudes, el Instituto de la Juventud, la Caja de Ahorros de Asturias y otros organismos y corporaciones locales.

La presidencia de honor estaba constituida por los Ministros de Justicia, don Antonio María de Oriol y Urquijo, y de Gobernación, don Camilo Alonso Vega, con otras personalidades. La presidencia efectiva fue llevada por el Presidente del Consejo de Menores, don Mariano Puigdollers, y el Presidente de la Diputación de Oviedo, don José López-Muñiz y González Madroño, con la colaboración de una Comisión Técnica encabezada por el Secretario General del Consejo de Menores, don Santiago Manglano Gadea. El profesor don Joaquín Arce y Flórez-Valdés actuó de Secretario General de las Jornadas y fue ciertamente en todo momento alma de las mismas.

Participaron en las Jornadas cerca de dos centenares de asistentes numerarios, procedentes de casi todas las provincias españolas y pertenecientes a las diversas profesiones que de algún modo inciden en la protección de la infancia.

Tras una solemne sesión de apertura (en la que el Gobernador civil de Oviedo y el Presidente de la Diputación, señores Mateu de Ros y López-Muñiz, pronunciaron palabras de bienvenida a los jornalistas, y el profesor Puigdollers señaló los fines de las Jornadas), comenzó con intensidad real el trabajo, encauzado a través de sesiones plenarias (en las que se exponían ponencias y comunicaciones) y de reuniones de Comisiones (que fueron fundamentalmente dos: una Jurídica y otra Médico-psicológica).

Las cinco Ponencias desarrolladas fueron: 1.ª) «La edad del adoptado desde el punto de vista jurídico», a cargo del autor de esta crónica. 2.ª)

(3) Cabe recordar las encuestas llevadas a cabo en el diario «Arriba» por doña María Nieves G. Echevarría; en el semanario «La Actualidad Española» por don José I. Seco; en la «Revista de la Obra de Protección de Menores» por don José Luis Bau; y en la emisora Radio Madrid por don Joaquín Peláez.

«La edad del adoptado desde el punto de vista médico-psicológico», por los doctores don José Luis Sánchez Badía y don Eusebio Martínez Peña, que aportaron desde sus campos profesionales observaciones muy interesantes sobre la edad ideal del niño adoptable. 3.ª) «La adopción como derecho del menor en situación de abandono», por el doctor don Juan Rof Carballo, quien explicó una auténtica lección magistral sobre los fines sociales de la adopción y sus implicaciones en diversos órdenes. 4.ª) «Las posibilidades legales de la adopción de abandonados en España», por el profesor Arce, que, sobre la base del actual articulado del Código civil, dio soluciones para algunas de las dudas que el mismo ha planteado y mostró las posibilidades que ya de *lege data* se ofrecen para difundir la institución. Y 5.ª) «Fundamento moral de la adopción en una sociedad cristiana», ponencia que fue elaborada por la Comisión Jurídica Internacional del *Bureau International Catholique de l'Enfance* y expuesta brillantemente por el miembro de aquélla, don Ignacio Martínez de Alegría.

Un número considerable de Comunicaciones fue aportado a las Jornadas. Muchas de aquéllas se referían a los mismos temas de las Ponencias; otras, empero, planteaban puntos distintos relativos también a la adopción, contemplados no sólo desde el ángulo jurídico, sino desde el médico y el moral. En el campo jurídico, único del que me ocupó, se defendieron comunicaciones de considerable extensión y notable rigor, que convendrá ver publicadas y entre las que cabe recordar: «El consentimiento para la adopción», del profesor don Ignacio Serrano Serrano; «La edad del adoptado en el Derecho comparado», de don Francisco Vega Sala; «Ideas para un Servicio Nacional de Adopción», del profesor don Jesús Gay Ruydiaz; «Recursos contra la resolución judicial en materia de adopción», de don Jesús Bernal Valls; «La necesaria y urgente reforma de la adopción en España», de don Juan Verger Garau; «La deuda alimenticia en el caso de adopción en España», de don Ignacio Serrano García; o «La regulación jurídica de la adopción y su interpretación a la luz de los principios generales del Derecho», del profesor don Luis Mendizábal Osés. Otras comunicaciones, también de carácter jurídico, respondían a un enfoque práctico de algunos problemas, singularmente el del tiempo de abandono o exposición para la adopción plena, aportándose también a través de esas comunicaciones datos y puntualizaciones interesantes para tal materia. Una comunicación de método experimental que resultó sugestiva fue la que acerca de «La adopción como realización ideal del derecho del menor abandonado: experiencias sobre 158 matrimonios adoptantes consultados» presentó el equipo de adopción del Colegio del Cristo de las Cadenas, de Oviedo, formado por el sacerdote don Rosendo Riesgo, la asistente social doña Mercedes Echevarría y el médico don Eloy Antuña. Sobre los aspectos morales de la filiación adoptiva —y de modo especial sobre la debatida cuestión del secreto— formuló observaciones muy fundadas el fiscal y Secretario de la Inspección Fiscal del Tribunal Supremo, don Gregorio Guijarro Contreras.

En el acto de clausura de las Jornadas, celebrado en Covadonga, el profesor Puigdollers, después de dar gracias a todos los participantes, resumió certeramente el espíritu de las Jornadas y prometió trasladar las Con-

clusiones recién aprobadas al legislador para que, por los cauces correspondientes, se estudie la procedencia de traducirlas en normas legales.

3. Conclusiones de la Sección Jurídica.

Las Conclusiones elaboradas a lo largo de las Jornadas se distribuyen en tres grupos o secciones, que corresponde a las tres vertientes desde las que se consideró el tema de la adopción: la moral, la jurídica y la médico-psicológica. Las Conclusiones de la Sección jurídica, única de que me ocuparé, se habían ido perfilando a través de los tres días de reuniones de la Comisión correspondiente y fueron redactadas por una Subcomisión que presidió don Victoriano Ortiz G. Coronado, Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo, y de la que formaron parte: los profesores don Ignacio Serrano, don Manuel Iglesias y don José Luis de los Mozos, catedráticos de Derecho civil; el profesor Arce, Secretario de las Jornadas; don Santiago Manglano, Secretario General del Consejo de Menores; don Gregorio Guijarro y don Jesús Bernal, de la Carrera Fiscal; don Francisco Vega Sala, Secretario del Instituto de Derecho Comparado de Barcelona; don Juan Verger Garau, notario y registrador de la propiedad don Fernando Fernández Blanco, Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Avila; don Manuel Valero Esteban, Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, y el autor de esta crónica. A continuación transcribiré y comentaré brevemente las Conclusiones.

1.^a) «CONSIDERANDO: que, al carecer nuestra legislación de una descripción de los conceptos de abandonado y expósito a efectos de la adopción plena, surgen grandes problemas en la práctica de la misma; CONSIDERANDO que el factor cronológico, en el abandono o exposición, no puede estimarse como criterio excluyente de la adopción, siendo, además, de hecho ineficaz el plazo de los tres años actualmente previsto que, a mayor abundamiento, induce a confusión, se propone la modificación del párrafo 2.º del artículo 178 del Código civil en el sentido siguiente: Únicamente podrán ser adoptados los abandonados o expósitos menores de catorce años o los mayores de esta edad que hubieren sido con anterioridad acogidos o confiados a los adoptantes. También podrán serlo los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos del cónyuge del adoptante. La apreciación de la situación de expósito o abandonado corresponderá en cada caso al Juez, que atenderá para hacerlo al origen del abandono, a su duración y a las demás circunstancias concurrentes» (4).

Responde esta Conclusión a uno de los temas más vivamente discutidos en las Jornadas: el del tiempo de abandono o exposición. El artículo 178 del Código civil, en su actual redactado, preceptúa que «únicamente podrán ser adoptados los abandonados o expósitos que, siendo menores de catorce años, lleven más de tres en tal situación, o siendo mayores de catorce años, fueron prohijados antes de esa edad por los adoptantes». Una interpreta-

(4) La redacción dada a las conclusiones es provisional; la formulación definitiva ha sido encomendada a una Comisión integrada por miembros de la Comisión Técnica de las Jornadas y de la Sección Jurídica y Legislativa del Consejo Superior de Protección de Menores.

ción restrictiva y bastante difundida de este precepto (basada en la idea de que el legislador de 1958 ha reservado como única especie de adopción para los niños abandonados o expósitos la adopción plena) ha entendido que para dichos niños no cabe ninguna adopción hasta que haya transcurrido aquel plazo legal de los tres años. Sobre la base de esa interpretación, algunas Instituciones deniegan, en tanto transcurre el plazo, las peticiones de adopción que reciben respecto de niños que llevan menos de tres años en el establecimiento. Ello retrasa o impide muchas adopciones y ha provocado un movimiento contrario al actual artículo 178, que se manifestó ya en las primeras Jornadas (donde, al igual que en las segundas, participaron numerosos dirigentes de Instituciones) y en encuestas y polémicas difundidas en los dos últimos años por la prensa, con fines siempre bien intencionados, pero de forma a veces ligera y sensacionalista.

En las primeras Jornadas el clima había sido ciertamente favorable a propugnar de *lege ferenda* la supresión, o al menos, la reducción, del plazo de los tres años. Una opinión diferente ha venido manteniendo, sin embargo, el profesor Arce Flórez de Valdés, quien a través de algunos recientes estudios (5) ha insistido (con apoyo, tanto de argumentos legales, como de lo que es ya práctica consagrada en varios establecimientos españoles y respaldada por Tribunales) en que cabe también una interpretación más amplia del artículo 178, a tenor de la cual, estimándose que los requisitos de ese precepto rigen solamente para la adopción plena, puede aceptarse que los niños que no están todavía en condiciones de ser adoptados plenamente, pueden serlo entretanto de forma menos plena; y esa adopción menos plena será elevada a plena, si interesa, cuando hayan desaparecido los obstáculos, ya que la transformación de la adopción menos plena en plena no está prohibida por el Código civil y es favorable para el adoptado, habiéndose practicado ya ante diversos Juzgados.

Planteado nuevamente en las segundas Jornadas ese tema, fue amplia y apasionadamente discutido. Un grupo numeroso de jornadasistas, encabezados por el letrado don Félix Melendo Abad, Director administrativo de la Inclusa de Madrid, propugnaba solicitar del legislador que se rebaje el plazo de tres años hoy exigido en el artículo 178. Otra corriente, cuyo portavoz frecuente fue el doctor Arce, consideraba como secundaria la cuestión del plazo (aparte de poner de relieve el justo fundamento que dicho plazo tiene) y ponía el acento en la necesidad de sacar el mejor partido posible de la legislación actual, sin esperar todo de una futura reforma, así como conveniencia de que se generalice a todos los establecimientos la práctica de permitir la adopción menos plena en tanto transcurren los tres años.

Los debates dieron origen a intervenciones muy interesantes, como fueron, entre otras, las del profesor Iglesias Cubría acerca de la carencia de *status familiae* como razón de ser de la concesión de la adopción plena; las del profesor Arce sobre la fijación de los conceptos de *abandonado* y *expósito*; o la del profesor Alfonso Prieto, catedrático de Derecho canónico en la Uni-

(5) De modo más extenso en su libro *La adopción de abandonados y expósitos*, Obra de Protección de Menores, Madrid, 1968.

versidad de Oviedo, sobre la necesidad de salvaguardar también los derechos de las madres naturales.

Fruto de las discusiones a nivel de Comisión y Subcomisión fue la conclusión recogida más arriba, que ofrece, con relación a otras conclusiones de las Jornadas, la peculiaridad de ofrecer al legislador un posible y concreto nuevo texto para el párrafo 2.º del artículo 178 del Código civil, redactado con el ánimo de facilitar la adopción, pero dejando al arbitrio del Juez —de quien ya depende hoy la aprobación de la adopción— el valorar las circunstancias de cada caso (tanto de tiempo de duración del abandono como de la especie de filiación de que se trate, existencia o no de padres por naturaleza, atención de éstos hacia el niño, etc.) y apreciar en base a aquéllas si es procedente la adopción. Otra novedad ofrece el texto sugerido: la de permitir la adopción plena de los hijos del cónyuge del adoptante.

2.ª) «CONSIDERANDO la paridad que debe existir, a efectos del consentimiento, entre el supuesto de abandonado acogido en Establecimiento benéfico y el de menor abandonado recogido por otras personas físicas o privadas, se propone que, en caso de negar tal consentimiento los llamados a prestarlo para la adopción, pueda darse una suplencia judicial del mismo si existiere para ello causa justa y probada.»

Recoge esta conclusión la opinión de la mayoría en el supuesto que enfoca. Sobre los diversos problemas que en general puede suscitar la prestación del consentimiento para la adopción, había presentado a las Jornadas el profesor Serrano, como ya señalé, una densa comunicación, que con vendrá estudiar detenidamente con vistas tanto a toda posible reforma en esta materia como a la aplicación de la ley vigente.

3.ª) «CONSIDERANDO que la prohibición que para adoptar impone a los que tienen descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos el número 2.º del artículo 173 del Código civil podría ser revisada, de acuerdo con las tendencias actuales de la doctrina y el Derecho comparado, se sugiere al Legislador que estudie la posibilidad de supresión de la prohibición referida, y que para el supuesto de no estimar oportuna su derogación, se modifique el artículo 6.º de la *Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña* en el sentido de añadir un inciso final que permita que la adopción por quienes tengan descendientes pueda formalizarse cualquiera sea el tiempo de matrimonio transcurrido. Se sugiere asimismo una disminución de la edad exigida a los adoptantes si, una vez estudiado tal extremo, el Legislador lo estimare conveniente.»

La prohibición de que adopten las personas que tienen descendencia —una de las prohibiciones absolutas recogidas por nuestro Código civil— tiene considerable abolengo en Derecho comparado, pero está hoy sujeta a revisión en el mundo, habiendo desaparecido en varias legislaciones recientes y estimándose por algunos autores que es contraria a los fines sociales de la adopción. En las primeras Jornadas se aprobó ya una conclusión en la que, entre otras reformas posibles del artículo 173 del Código civil, se sugería la de «suprimir la prohibición de adoptar que afecta a los que tienen descendientes». En las segundas Jornadas se ha suscitado nuevamente el tema en una comunicación de don Juan Verger Garau, situada en la misma línea;

la escasez de tiempo impidió entrar a fondo en el examen de la cuestión, pero siendo al parecer también la opinión de la mayoría de los juristas presentes, ya que no de la totalidad, adversa a la prohibición, se aprobó la conclusión transcrita. Al redactarla, se observó por don Francisco Vega Sala el hecho de que, no rigiendo en Cataluña la prohibición referida (toda vez que el artículo 6.º de la Compilación preceptúa que «además de las personas a que se refiere el Código civil, podrán adoptar quienes tengan hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos...»), no tiene allí sentido la norma del párrafo 1.º del artículo 178 del Código civil, que exige que los cónyuges lleven más de cinco años de matrimonio para adoptar plenamente, exigencia que obedece a la presunción de la probabilidad de tener hijos; y en consecuencia, se incluyó en la conclusión el ruego de que, si el legislador no se decidiera a suprimir con carácter general la prohibición de descendientes, permita en Cataluña que los cónyuges puedan adoptar plenamente sin esperar a llevar cinco años de matrimonio.

En la misma conclusión se aludió, por último, a la posibilidad de disminuir la edad que el Código civil exige hoy para poder adoptar. Algunos jornalistas eran decididamente partidarios de sugerir que dicha edad —que es hoy la de treinta y cinco años para las dos especies de adopción, a tenor del artículo 173 del Código civil— se rebajara a treinta años. No había, sin embargo, unanimidad en esto, ya que destacados miembros de la Comisión Jurídica (entre ellos, los profesores Serrano, Iglesias y De los Mozos, así como el Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo, don Victoriano Ortiz), se mostraban contrarios a la reducción. Al no haber, pues, acuerdo, se dio la redacción que hemos visto a la conclusión, cuyas últimas palabras constituyen realmente, más que una petición de que se rebaje la edad, una sugerencia de que se estudie el tema.

4.ª) «CONSIDERANDO que los efectos de la adopción reconocidos en la Ley deben ser fiel expresión y externa manifestación del vínculo paterno-filial creado; CONSIDERANDO que la filiación adoptiva ha alcanzado socialmente una plenitud no correspondida por los efectos legales atribuidos; CONSIDERANDO que, por lo que respecta a la adopción en su forma plena, el robustecimiento de alguno de sus efectos comporta legalmente una mayor vigorización de los atribuidos a la filiación natural reconocida, lo que realmente también es deseable, se propone que los efectos personales y patrimoniales de las tres clases de filiación indicadas —adoptivas plena y menos plena y natural reconocida— sean reforzados y vigorizados en la Ley; de acuerdo con nuestras actuales costumbres.»

Acerca de la necesidad de reforzar la condición de la filiación adoptiva había ciertamente unanimidad en las Jornadas. El redactado de esta conclusión se debió al doctor Arce, quien, sin dejar de estar en la misma línea, observó que no debe postularse solamente un robustecimiento de la filiación adoptiva, que pudiera traducirse indirectamente en postergación de la filiación natural, sino también y simultáneamente la vigorización de ambas especies de filiación.

5.ª) «CONSIDERANDO que la eventual carencia de los requisitos subjetivos exigidos para la formalización de la adopción en forma plena dificulta

a veces su consecución; **CONSIDERANDO** que, en ocasiones, tal ausencia es subsanable por el mero transcurso del tiempo o producto de un hecho posterior y que la transformación en plena de la adopción inicialmente conformada como menos plena es práctica judicial consagrada y criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se propone que por el Legislador se arbitre expresa fórmula legal, a efectos de facilitar y simplificar la elevación a plena de la adopción menos plena inicialmente formalizada, en los supuestos en que se den los requisitos exigidos para aquélla.»

Tras la reforma del régimen de la adopción en 1958, se dudó acerca de si existe la posibilidad, no contemplada expresamente en el nuevo texto legal, de transformar la adopción menos plena en plena. La respuesta afirmativa ha ido prevaleciendo. Se trata en esta conclusión de que tal posibilidad se consagre en el mismo Código civil.

6.^a) «**CONSIDERANDO** que el límite impuesto al pacto sucesorio en el párrafo 4.º del artículo 174 del Código civil puede plantear un difícil problema en el caso de que realice una segunda adopción el adoptante que en una primera hubiera hecho uso de la facultad de instituir en dos tercios de su herencia al primer adoptado; **CONSIDERANDO** que, examinadas algunas de las fórmulas que tanto «de lege data» como «de lege ferenda» podrían proponerse para enfocar la solución de tal problema, las Jornadas no se deciden definitivamente por ninguna de ellas, se sugiere que el tema sea objeto de una Ponencia en las próximas Jornadas que se celebren y de estudios preliminares a nivel de seminario en el seno del Consejo Superior de Protección de Menores».

El problema resumido en el párrafo 1.º de esta conclusión fue ya planteado por el autor de la presente crónica en las primeras Jornadas, sin que en ellas quedara tiempo para examinarlo detenidamente. En las segundas Jornadas, el problema, que no figuraba en el temario fue nuevamente suscitado, esta vez por don Juan Verger Garau, siendo debatido en una de las reuniones de la Comisión Jurídica. En la discusión hubo interesantes intervenciones de don Ignacio Serrano, don José Luis de los Mozos y don Fernando Fernández Blanco; y observándose la imposibilidad de sugerir una solución adecuada al complejo problema sin un estudio detenido, se tomó el acuerdo que queda transcrito más arriba.

7.^a) «**CONSIDERANDO** que la remisión hecha en el párrafo 1.º del artículo 176 del Código civil, en orden a la suplencia del consentimiento del adoptado menor o incapaz, ha producido en la práctica graves supuestos de fraude de ley, con los perjuicios relativos a su prevalencia o instancia de aclaración, lo que atenta contra la garantía de la institución adoptiva, se a efectos del consentimiento del adoptado menor o incapaz y, en su lugar, sugiere que sea suprimida la remisión que el artículo 176, párrafo 1.º, hace se establezca claramente que el mismo, en tales casos, deberá ser prestado por ambos padres, si fuere posible, y sólo subsidiariamente mantener la concordancia con los preceptos relativos al consentimiento para el matrimonio.»

Se debe esta conclusión a la iniciativa del profesor don Alfonso Prieto, quien expuso algunos casos de fraude de ley que se han dado recientemente en la práctica y sugirió la fórmula para evitarlos.

8.^a) «CONSIDERANDO la actual situación en lo que a la promoción de la adopción y su realización se refiere y la necesidad de fomentar tal promoción y su adecuada formalización con el prestigio y garantía que la institución adoptiva requiere, se propone la creación de un Servicio Nacional de adopción, dependiente de la Obra Nacional de Protección de Menores, con el carácter de servicio centralizado sin personalidad y sin perjuicio del establecimiento de órganos delegados del mismo a nivel provincial o local, y con la función de estudio, investigación, difusión, asesamiento técnico y orientación familiar, coordinación de las instituciones y promoción de la actividad de las mismas en orden a la adopción de los menores acogidos.»

Esta propuesta, cuya efectiva realización podría ser importante para la difusión de la adopción en España, se debió al profesor don Jesús Gay, Subdirector General de Beneficiencia, quien a través de una brillante comunicación había ofrecido un detallado esquema de lo que puede ser el referido Servicio Nacional.

4. Balance de las Jornadas.

Un doble valor se puede ya, sin duda, conceder, recién celebradas, a las segundas Jornadas de Adopción que acabo de reseñar. Primero, el valor de los contactos personales que se han establecido o reafirmado entre profesionales de diversos campos que coinciden en su interés por el instituto de la adopción. Después, el valor de las conclusiones: sin exagerar su importancia (toda vez que constituyen sólo, en principio, aspiraciones, no siempre unánimemente sentidas, de un grupo de especialitas, en el que además no estaban presentes todos los juristas que en España se han ocupado del tema), hay que reconocer, al menos, que dichas conclusiones (que fueron fruto de debates bastante detenidos, a lo largo de los cuales se expusieron y contrastaron opiniones muy autorizadas) representan puntos de convergencia sobre varias de las cuestiones concretas que se pueden plantear de cara a una posible nueva reforma de la legislación española sobre adopción. Ciertamente es que tal reforma, si se produjera, ha de venir a través de otros cauces. Pero el legislador puede, desde luego, encontrar una buena base inicial de trabajo en las conclusiones de las Jornadas de Oviedo. Y eso sólo ya inclinaría a reputar como positivo el balance de éstas.

Reciente todavía en cierto modo la reforma de 1958, no cabría esperar ni desear retoques precipitados al articulado vigente del Código civil, que, por otra parte, está ya en conjunto en la línea de las legislaciones progresivas y ofrece amplias posibilidades en favor de la filiación adoptiva; pero tampoco cabría oponerse a que se hagan sin gran demora algunas modificaciones a dicho articulado, de acuerdo con las experiencias de los últimos diez años en España y con las orientaciones del Derecho comparado. Y aquí conviene recordar el ejemplo de los varios países que recientemente han reformado sus legislaciones sobre adopción y las siguen retocando con el deseo de mejorarlas; así como el dato de que, a nivel continental, se haya firmado en Estrasburgo la Convención Europea de Adopción de 1967, de la que proyecto ocuparme en este Anuario y en la que se fijan pautas para las legislaciones nacionales en la materia. Una reforma

que, con la necesaria meditación, se realice también en la legislación española puede contribuir a perfeccionar nuestro sistema (que ya fue muy mejorado en 1958) y a promocionar en España la adopción, esa vieja institución de Derecho civil, hoy muy llena de sentido social, que constituye la mejor solución posible al grave problema de los niños sin familia.